

Ponencia**Número de recurso****SALVADOR ROMERO ESPINOSA****740/2020***Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE SEGURIDAD**

17 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo de 2020

**RESOLUCIÓN****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...mi solicitud es de ACCESO A LA INFORMACIÓN, no de derechos ARCO...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Primero realizo una prevención de manera indebida, sin embargo, en actos positivos dicto la respuesta correspondiente.

Archívese.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
740/2020.**

**SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo de 2020 del año 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 740/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio 01298120.

2. Prevención. Con fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó una prevención a la parte recurrente.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con ello, el día 17 diecisiete [REDACTED] del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, el cual fue recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **740/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación. El día 25 veinticinco de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/436/2020**, el día 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 06 seis de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/5137/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, por lo que se le tuvo efectuando diversas manifestaciones, las cuales se ordenaron agregar a las constancias del presente expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud de folio:	01298120
Fecha de presentación de la solicitud:	11/febrero/2020 Horario inhábil Recibida oficialmente 12/febrero/2020
Fecha de prevención del sujeto obligado:	14/febrero/2020
Surte efectos:	17/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/febrero/2020
Concluye término para interposición:	09/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/febrero/2020 Recibido oficialmente 18/febrero/2020

Días inhábiles

Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales establecidas en la Ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

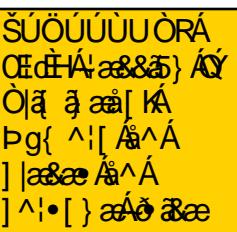
"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo anteriormente citado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado dictó la respuesta correspondiente; ilustrando dicho procedimiento a continuación:

 La solicitud de información consistía en “*Copias simples de los folios de placas*” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado **previno** a la parte recurrente a efecto de aclarar y/o complementar su solicitud, argumentando que en los términos en que fue formulada, no pudo determinar si el tratamiento a otorgar es un ejercicio de derecho de ARCO y/o un acceso a la información, por tratarse de un tercero quien pretende hacerse llegar dicha información. Asimismo, estimó procedente informar al solicitante que, en relación con su cuestionamiento, era preciso que se indicara nombre del propietario y/o poseedor del vehículo, si fuera el caso que tuviera acceso a dicha información, o en su caso, el nombre de la persona infraccionada.

Así, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando:

"Número uno: Yo metí mi solicitud como ACCESO A LA INFORMACIÓN el día 11 once de febrero, y me notificaron la prevención que nos ocupa hasta el día lunes 17 diecisiete de febrero, cuando para prevenir, el sujeto obligado tiene 02 dos días hábiles en acceso a la información y no 05 cinco solo porque al sujeto obligado se le antojó pasar mi solicitud como ARCO.

Segundo: Como ya lo repetí en el punto uno, mi solicitud es de ACCESO A LA INFORMACIÓN, no de derechos ARCO. En ningún momento estoy yo pidiendo acceso, rectificación, cancelación u oposición de ningún DATO PERSONAL.

Tercero: la prevención no tiene lugar, se puede exhibir la versión pública, como se había hecho hasta que se transiciona a la Secretaría de Seguridad.

Cuarto: La manera en la que están resolviendo violenta los principios de eficacia, sencillez y celeridad, además de que solicitan más de los requisitos que prevé la ley en cuanto a ACCESO A LA INFORMACIÓN..." (Sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado acreditó que sobre el punto número uno, éste sí dio trámite a la solicitud de información pública, conforme al artículo 82 punto 2 de la Ley de la materia, en donde se señala que si a la solicitud le falta algún requisito, se le debe notificar al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud. Por lo que el sujeto obligado señala que el término legal para la prevención fenece el 14 catorce de febrero, y ese día notificó la prevención en el sistema Infomex Jalisco, y no después de cinco días como señala la parte recurrente.

Sobre el punto número dos señala que se le dio trámite apegado a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a una reconducción de su solicitud, desconociendo la razón por la que hizo esas conjeturas la recurrente. Además, señaló que la información que se peticionó corresponde al patrimonio de un particular o persona jurídica.

[REDACTED]
[REDACTED] Relativa al punto número tres argumenta que tiene la facultad legal de adoptar los procesos que la Ley de la materia establezca, por lo que le resulta ilógico que no sin antes cumplimentar con la prevención, interpuso recurso de revisión, tratando de evidenciar el actuar del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó **actos positivos** tendientes a dictar una respuesta, por lo que la Dirección General Jurídica, dependiente de la Secretaría de Seguridad, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su resguardo y tuvo a bien señalar que como se desprende en la búsqueda del folio solicitado, el mismo es inexistente, ya que las placas citadas en el oficio de referencia

no se encuentran registradas en el Padrón Vehicular, como se advierte del Sistema Integral de Información Financiera.

Al darle vista de lo anterior a la parte recurrente, esta manifestó en la parte medular que, las solicitudes deben tratarse como solicitudes de acceso a la información a menos que el solicitante lo trámite como derecho ARCO y cuando sea claro que lo que el solicitante desea es acceder a un dato personal, situación que en folios no tiene aplicación ya que siempre se habían expedido las versiones públicas de los mismos, por algo es versión pública; de igual manera, si se pedía copia certificada se podría proceder a la identificación del solicitante. Por lo que el recurrente señala que el sujeto obligado está exigiendo requisitos de más que no prevé la Ley de Acceso a la información.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hecho valer por la parte recurrente **resultan fundados pero inoperantes** asistiendo la razón debido a que efectivamente el sujeto obligado no actuó de conformidad con los principios de la Ley; sin embargo y toda vez que la respuesta ya fue notificada (hecho consumado), a la fecha resultaría infructuoso la emisión de una nueva respuesta, que en nada beneficiaría al particular, lo anterior de acuerdo al siguiente análisis:

En primer momento, es menester señalar que entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en su ejercicio, mediante procedimientos **sencillos y expeditos**.

Asimismo, dentro del artículo 5 de la aludida Ley, se hace alusión a los principios rectores de la misma, de los cuales podemos hacer énfasis para el asunto de mérito, en los siguientes:

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suprir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

Así, la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a **favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información** en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, es preciso señalar lo que refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior es evidente que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe aplicarse el principio de interpretación conforme y hacer prevalecer una interpretación más amplia y favorable para las personas, en atención al principio *pro homine*, establecido en dicho el artículo.

En ese sentido, es notorio que la Ley de Transparencia local, así como el Reglamento de ésta, prevén la figura de la prevención que tiene como objetivo que se subsane, aclare o modifique la solicitud de información cuando esta le falte algún requisito, resulte ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga; sin embargo, **de la solicitud de merito se advierte claridad** ya que la misma cumplía con los requisitos legales para ser atendida precisamente por la vía de acceso a la información, sin que resultara necesario que se precisaran los datos de nombre del propietario o del infraccionado

como lo señaló el sujeto obligado; ello, atendiendo precisamente a que es evidente que es información que dicho sujeto obligado podría poseer de conformidad a las atribuciones que el mismo tiene, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y que con el puro numero de placas puede obtener los folios con los que cuenta dicha unidad vehicular, y en su caso copia de los mismos.

Por otro parte de la misma solicitud, se advierte que se trata de una solicitud de acceso a la información (porque así se señaló en el sistema Infomex, lo cual se acredita del propio acuse) y contrario a ello no existe ningún elemento que permita en su caso determinar que se podría tratar de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, pues jamás se habla de una titularidad de los datos solicitados (situación que el propio sujeto obligado reconoce cuando refiere "*tratarse de un tercero quien pretende hacerse llegar dicha información*").

En ese sentido, también es procedente señalar que el procedimiento de "reconducción" está previsto únicamente en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y refiere lo siguiente:

Artículo 56. Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud.

1. Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.
2. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en esta Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.

Así, es claro que dicha circunstancia no aconteció puesto que el sujeto obligado realizó una prevención en términos de la propia ley de transparencia y no de reconducción, como intento señalarlo en su informe.

Por lo anterior, atendiendo a una interpretación conforme y al principio pro persona, para el caso resultaba aplicable que el sujeto obligado diera el trámite de acceso a la información desde un origen, entregando la información en versión publica, y en su caso podría poner como precisión a su respuesta que en caso de que el solicitante sea el titular de la información confidencial que de ahí se pueda desprender, podrá comparecer a sus instalaciones a acreditar su titularidad y la información le será entregada de manera íntegra.

Lo anterior, sin que eso implique una limitante para que los particulares requieran en su caso información similar por cualquiera de las vías, ya que cuentan con la **libertad de optar por ejercer cualquiera de sus derechos -acceso a la información pública o acceso a sus datos personales-**; y el sujeto obligado deberá de darle trámite atendiendo a la naturaleza de la solicitud y de la información solicitada.

En términos de lo anterior, se insta al sujeto obligado para que en lo subsecuente considere las precisiones realizadas en la presente resolución y garantice el derecho de los solicitantes atendiendo a los principios que rigen la Ley de la materia.

Por otra parte, con relación a la inoperancia del recurso, deviene de que en actos positivos el sujeto obligado no obstante que no hubo una contestación a la prevención, requirió al área conducente par que entregara la información solicitada, y esta manifestó básicamente que la misma era inexistente ya que las placas citadas no se encuentran registradas en el Padrón Vehicular, situación que fue notificada a la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

ERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 740/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XRGJ.